



**RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00030-2021-OSINFOR/02.1**

**EXPEDIENTE N° : 007-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : JESÚS LUQUE LLANLLAY**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 22 de diciembre de 2021

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 23 de junio de 2006, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales y el señor Jesús Luque Llanllay (en adelante, administrado o señor Luque), suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-118-06 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 331), por el periodo de vigencia de 40 años<sup>1</sup>.
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 1384-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, de fecha 27 de agosto de 2013 (fs. 067), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual VI (en adelante, POA VI), presentado por el administrado, en una superficie de 177.62 hectáreas, ubicada en el sector Santa Rita Baja, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; asimismo se aprobó como actividad complementaria el aprovechamiento de recursos forestales naturales maderables dentro del área del POA.
3. Mediante la Carta N° 645-2019-OSINFOR/08.1 de fecha 06 de mayo de 2019 (fs. 034), notificada el 20 de mayo de 2019 (fs. 036), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al administrado la ejecución de la supervisión extraordinaria al cumplimiento de sus obligaciones como titular del título habilitante, diligencia programada a efectuarse a partir del mes de junio de 2019.

---

<sup>1</sup> **Contrato de Concesión** (fs. 332)

(...)

**"CLÁUSULA CUARTA  
VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

**4.1.** El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años, computados a partir de la fecha de suscripción, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...)"



4. Del 27 al 28 de junio de 2019, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión extraordinaria en mérito al cumplimiento de las obligaciones contractuales del administrado como titular del título habilitante, cuyos resultados fueron recogidos en: El Mapa de Análisis Multitemporal (fs. 015); los Formatos: Indicadores para Evaluación de Obligaciones en Títulos Habilitantes con Fines Maderables (fs. 018-020); Acta de Supervisión (fs. 021-022); Supervisión en Campo (fs. 023-029); Evaluación en Campo-Registro de Afectación de la Cobertura Boscosa (fs. 030); Evaluación en Campo-Registro de Otros Indicadores de la Supervisión (fs. 031); y, Evaluación en Campo-Registro de Individuos Semilleros Evaluados (fs. 032) documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 059-2019-OSINFOR/08.1.1 de fecha 17 de julio de 2019 (fs. 001) (en adelante, Informe de Supervisión).
5. A través de la Resolución Sub Directoral N° 095-2019-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 08 de agosto de 2019, notificada el 22 de agosto de 2019, Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) en contra del señor Luque por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); así como, por la incursión en la conducta que configura la presunta causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>3</sup>, concordante con el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763<sup>4</sup>, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 29763); y en el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización".

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
"Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes  
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:  
(...)  
c) El cambio no autorizado del uso de las tierras".

<sup>4</sup> **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes  
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:  
(...)  
c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra".

<sup>5</sup> **Contrato de Concesión (fs. 150)**  
(...)  
**"CLÁUSULA DUODÉCIMA**  
**CADUCIDAD DEL DERECHO DE CONCESIÓN**  
(...)  
12.1 Causales de Caducidad  
(...)  
12.1.3 cambio de uso  
El cambio de uso no autorizado del área otorgada en concesión"



6. Por medio de la Carta S/N-JLL-PM-MDD-2019 con registro N° 201910539 ingresado el 16 de setiembre de 2019, el administrado formuló sus descargos en de las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 095-2019-OSINFOR-SDFCFFS, que dio inicio al presente PAU.
7. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 146-2019-OSINFOR/08.2.1 de fecha 30 de setiembre de 2019, notificado el 28 de octubre de 2019, la SDFCFFS concluyó que el administrado es responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; así como, de la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763, concordantes con el literal c) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión, recomendando la imposición de una multa y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al señor Luque.
8. Mediante Carta S/N-JLLL-I-MDD-2019 con registro N° 201914058 ingresado el 15 de noviembre de 2019, el administrado solicitó la ampliación del plazo para presentar sus descargos en contra del Informe Final de Instrucción N° 146-2019-OSINFOR/08.2.1, pedido atendido mediante la Carta N° 928-2019-OSINFOR/08.2, notificada el 04 de diciembre del 2019, la cual indica que en el Reglamento del PAU, aprobado mediante la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR OSINFOR, no contempla la ampliación de plazo para presentar descargos en la etapa decisora, sin perjuicio de ello, en cualquier momento del procedimiento puede formular las alegaciones que considere pertinentes.
9. Sin embargo, el administrado no presentó descargos en contra de las imputaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción N° 146-2019-OSINFOR/08.2.1
10. Mediante Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS de fecha 23 de enero de 2020, notificada el 11 de febrero de 2020, la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización o DFFFS) resolvió, entre otros, sancionar al señor Luque por la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>6</sup>, imponiéndole una multa de 5.219 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumplan con el pago de la misma y declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado al administrado, por haber incurrido en la causal de caducidad contenida en el literal c) del artículo 153° de la Ley N° 29763<sup>7</sup>, concordante con el literal c) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 018-

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
(...)  
c) Realizar el cambio de uso de la tierra, sin contar con autorización.

<sup>7</sup> **Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
"Artículo 153.- Causales de caducidad de los títulos habilitantes  
Los derechos o títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre caducan en los siguientes casos:



2015-MINAGRI<sup>8</sup> y el numeral 12.1.3 de la Cláusula Duodécima del Contrato de Concesión.

11. Por medio del Proveído de Firmeza de Acto Administrativo N° 000111-2020-OSINFOR/08.2 de fecha 11 de noviembre de 2020, la Dirección de Fiscalización comunicó la firmeza de la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno<sup>9</sup>.
12. Posteriormente, por medio del escrito con registro N° 202110791, ingresado el 19 de noviembre de 2021, el administrado presentó recurso impugnatorio en contra de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS y contra el expediente administrativo N° 007-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1, señalando esencialmente lo siguiente:
  - a) *“En el proveído de firmeza (...) se advierte un craso error en vista que no es cierto (...) la comisión como infracción muy grave por el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización causal de caducidad, por algo que no he realizado lo cual es completamente falso (...). Se advierte que la multa impuesta (...) es completamente incoherente irrito en todos sus extremos (...)”.*
  - b) *“Se advierte que el equipo de campo de OSINFOR nunca ha realizado trabajo en el terreno en forma verídica por lo que nunca han verificado (...) quienes realizaron el cambio de uso invadiendo sin autorización, mi concesión forestal entrando sin mi conocimiento, es más nunca me convocaron ni comunicaron (...) ello es abuso de autoridad (...)”.*
  - c) *“(...) jamás me han notificado con la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS (...) el notificador (...) menciona que el 11 de febrero de 2020, me entrego la notificación (...) sin embargo entrego a otra persona ajena a Iván Vargas LLanllay, que es un familiar muy lejano que nada tengo que ver con el mencionado señor (...)”.*
  - d) *“(...) en vista que el cambio no autorizado del uso de tierra, para la realización de la actividad agrícola (...) debo manifestar para su información que esas áreas*

---

(...)  
c) Por el cambio no autorizado de uso de la tierra.  
(...).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**“Artículo 44.- Caducidad de los títulos habilitantes**  
El OSINFOR es la autoridad competente para declarar la caducidad de los títulos habilitantes o derechos contenidos en ellos. Constituyen causales de caducidad las siguientes:

(...)  
c) El cambio no autorizado del uso de las tierras  
(...).

<sup>9</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**Artículo 222.- Acto firme**  
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



*han sido agrícolas desde su formación (...) es más (...) por primera vez se dieron Permisos de Forestación y/o Reforestación, sobre predios agrícolas en el departamento de Madre de Dios (...) entre los años 2004 y 2006, de manera que no puede sancionar (...) a los agricultores que se dedican a la actividad agrícola a la ganadería y a la extracción de madera de subsistencia (...)*

e) *“(...) la situación real de mi Contrato de Concesión (...) se advierte que le Plan de Cierre no tiene asidero legal, en vista que todo lo actuado por OSINFOR es completamente incoherente falso y sofisma, por lo que presento recurso de impugnación por el supuesto cambio de uso sin autorización signado por OSINFOR (...)*”

13. A través del Memorándum N° 01355-2021-OSINFOR/08.2 de fecha 29 de noviembre de 2021, la Dirección de Fiscalización remitió el expediente administrativo N° 007-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1, así como, el escrito con registro N° 202110791, detallado en el considerando, presentado por el administrado.

## **II. MARCO LEGAL GENERAL**

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.



### III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>10</sup> concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR<sup>11</sup> (en adelante, RITFFS), dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

25. De la revisión del escrito con registro N° 202110791, ingresado el 19 de noviembre de 2021, por el administrado, cuya sumilla es “*Interpone recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS y contra el expediente administrativo N° 007-2019-02-03-OSINFOR/08.2*”, se advierte que está destinado a cuestionar los hechos que sustentan la imputación como la causal de caducidad (y no contiene medios probatorios que puedan ser considerados como “nueva prueba”); por lo tanto, debe ser encausado como un recurso de apelación, en aplicación del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR<sup>12</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

<sup>10</sup> **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>11</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR**

**“Artículo 5°.- Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

<sup>12</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”



26. Señalado lo anterior, para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado por el señor Luque, mediante el cual contradijo lo resuelto en la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS, corresponde mencionar que dicho medio impugnatorio fue presentado el 19 de noviembre de 2021, a través del escrito con registro N° 202110791, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
27. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>13</sup> (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS<sup>14</sup>.
28. Sin perjuicio de ello, previamente la Dirección de Fiscalización mediante el Proveído de Firmeza de Acto Administrativo N° 000111-2020-OSINFOR/08.2 de fecha 11 de noviembre de 2020, comunicó la firmeza de la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible habría vencido.
29. En ese sentido, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
30. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el administrado a efecto de determinar su procedencia.
31. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>15</sup>, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “*dirigirse a*

---

<sup>13</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

<sup>14</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
(...).  
La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.

<sup>15</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**  
**“Artículo 41.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.



*la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

32. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>16</sup>, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.<sup>17</sup>, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
33. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Luque, cumple con dicho requisito de procedibilidad.
34. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS, que resolvió sancionar y declarar la caducidad del Contrato de Concesión del administrado, fue notificada el 11 de febrero de 2020 en el domicilio indicado por el administrado en el título habilitante, conforme se aprecia en la Carta N° 055-2020-OSINFOR/08.2 y el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación<sup>18</sup>.
35. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Formato: Acta de notificación realizada en una sola visita o primera visita de notificación de la Cédula de Notificación mencionada

<sup>16</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos.**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

<sup>17</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.**

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

**Artículo 41.- Recurso de apelación.**

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.

<sup>18</sup> Cabe mencionar que la notificación se realizó en el domicilio consignado por el administrado en el Contrato de Concesión, el cual se encontraba ubicado en la Comunidad de Santa Rita Baja, carretera Maldonado – Mazuko Km. 129, distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamentos de Madre de Dios, dejándose constancia que la persona que recepcionó el documento fue el señor Iván Vargas Llanllay con DNI N° 43726675, quien refirió ser hermano del administrado y se negó a firmar el cargo de notificación. Cabe precisar que el domicilio notificado corresponde al mismo que se notificó la resolución que inició el PAU y el Informe Final de Instrucción.



en el considerando que antecede, cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>.

36. De lo expuesto, esta Sala considera que el administrado titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS.
37. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup>, concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1<sup>21</sup>, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
38. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

OD – PUERTO MALDONADO			
Departamento	Provincia	Distrito	Del distrito a la OD
Madre de Dios	Tambopata	Inambari	1

<sup>19</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...)”.

<sup>20</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 146.- Término de la distancia.**

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

<sup>21</sup> **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

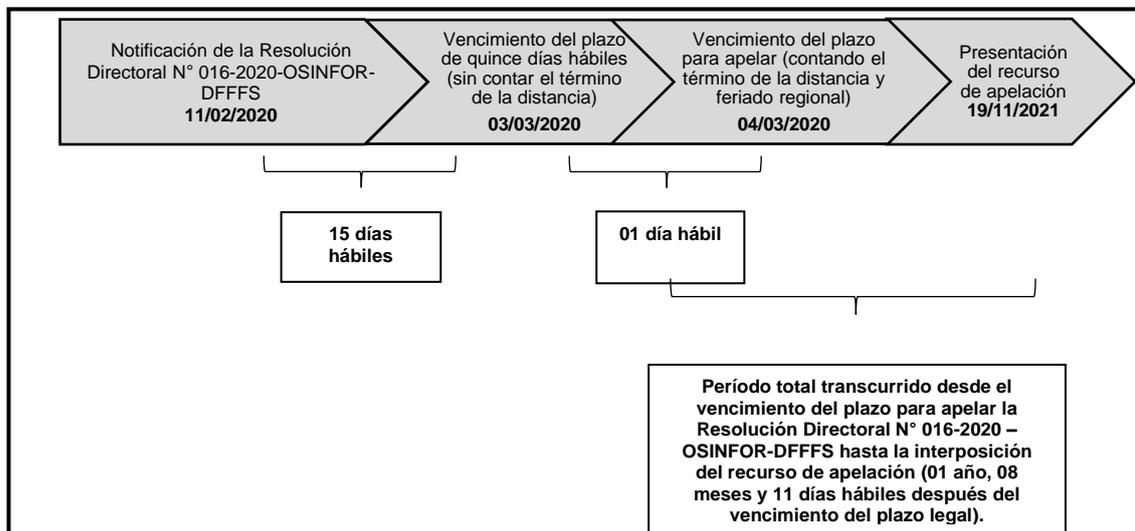
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA: Plazos**

Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda”.



39. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS, que resolvió sancionar y declarar la caducidad del título habilitante del administrado, fue realizado el día 11 de febrero de 2020; el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Inambari equivale a un (01) día; es decir, a más tardar el **04 de marzo de 2020**.
40. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>22</sup>; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
41. No obstante, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS **el 19 de noviembre de 2021**, habiendo excedido en un (01) año, ocho (08) meses y once (11) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:



**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

<sup>22</sup>

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**  
**"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.**

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070 – 2013 PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://mpv.osinfor.gob.pe:8083/visor-osinfor-pide> e ingresando la siguiente clave-std: 2ozz7



42. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° del RITFFS, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
43. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444<sup>23</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
44. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>24</sup>.
45. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 016-2020-OSINFOR-DFFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Luque Llanllay, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-118-06, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Jesús Luque Llanllay, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-118-06, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y al Ministerio Público, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

<sup>23</sup> **TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**“Artículo 222°.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>24</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



**Artículo 3°.- REMITIR** el Expediente Administrativo N° 007-2019-02-03-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**